



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **354** -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

18 SEP. 2020

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 436-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07/09/2020, hoja de envío y SIGE N° 10548, de fecha 02/09/2020, que contiene el Oficio N° 318-2020-HR/DRTC-APURIMAC de fecha 01/09/2020, Informe Legal N° 58-2020-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 28/08/2020 solicitud de recurso administrativo de apelación de fecha 20/08/2020, promovido por **Ingrid Valverde Enríquez**, demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimientos Administrativo General N° Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros;

Que, mediante solicitud de pago de Subsidio y Sepelio, de fecha 17/01/2019, la administrada **Ingrid Valverde Enríquez**, amparada bajo el régimen laboral público Decreto Legislativo N° 276, con 11 años de servicios a la Institución, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, le conceda autorización mediante Resolución Directoral por Sepelio y Luto por el fallecimiento de su cónyuge Humberto Antonio PEÑA SILVA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 061-2019-GR/DRTC-DR, de fecha 13/03/2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, respecto a lo solicitado por la administrada Ingrid Valverde Enríquez, mediante acto resolutorio, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada sobre pago de subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio por no hallarse incorporada dentro de la carrera administrativa conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, mediante escrito de Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 061-2019-GR/DRTC-DR, de fecha 20/08/2019, refiere que el Tribunal Constitucional en el Exp. 2563-2004-AA/TC, Junín, establece en su considerando Tercero lo siguiente.- El artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se cita en el Capítulo "Del Bienestar e Incentivos", señala que dentro de los programas de bienestar se ejecutaran acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros "(...) **el subsidio por fallecimiento** del servidor se otorga a los deudos del mismo de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padre o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor (...), y por otro lado refiere que la Resolución Directoral N° 170-2018-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 18/06/2018 a nombre de la servidora Lupe Serafina ZAMBRANO CARDENAS indica "Que con Decreto Regional con N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, el Gobierno





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



Regional de Apurímac, ha establecido en su considerando primero; disponer que a partir de la fecha se atienda las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac sobre pago de Subsidio por fallecimiento, gasto, sepelio y luto beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas dentro del régimen del sector público en sede administrativa calculándose en base a la remuneración mensual total no siendo retroactivo (...);

Que, mediante solicitud de Recurso de Apelación a Resolución de Denegatoria Ficta de fecha 20/08/2020, la servidora **Ingrid Valverde Enríquez**, interpone el mencionado Recurso impugnatorio por Inercia (Silencio Administrativo Negativo o denegatoria ficta en recurso de Reconsideración), **sobre solicitud de pago de subsidios por el fallecimiento de familiar directo; su cónyuge Humberto Antonio Peña Silva;**

Que, mediante Informe Legal N° 58-2020-DRTC-APURIMAC/DAL, de fecha 28/08/2020, el Director de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, indica: "Conforme se tiene de todo lo señalado líneas arriba, de eleve expediente administrativo, en grado de apelación y remítase al Gobierno Regional de Apurímac para que conforme a sus atribuciones pueda resolver lo solicitado por la recurrente, debiéndose poner a conocimiento de la servidora solicitante";

Que, el Principio de Legalidad que sustenta el Procedimiento Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales Derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios de derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 120º.1: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interpondrá contra el acto definitivo;

Que, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



354

al superior jerárquico. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el artículo 217.3º inciso 06 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público": el artículo 1º del citado Decreto establece que: "Carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y proceso que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter establece presenten servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público:

Que, el artículo 2º del D.S N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 3º estipula el concepto de servidor público al cuidado en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contratado de autoridad competente, con las formalidades de la Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares;

Que, según lo contemplado en el artículo 144º del D.S N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de las remuneraciones totales;

Que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142º, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes, según lo contemplado en el artículo 145º D.S N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de la documentación ofrecida, se puede advertir que la recurrente al momento del fallecimiento de su señor esposo se encontraba laborando en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mas no se acredita el régimen laboral por el que prestaba sus servicios profesionales y/o técnicos (inexistencia de boletas de pago, informe escalafonario, etc), sin embargo a fojas 04 se tiene la Resolución Directoral N° 330-2019-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 12/12/2020, que resuelve en su Artículo Primero: "Nombrar, al personal administrativo en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a la servidora **Ingrid Valverde Enríquez**", por lo tanto, la administrada al fallecimiento de su cónyuge **NO tenía calidad de Servidora Pública establece y en plaza vacante, por lo tanto, no se puede amparar su petición, bajo los alcances de lo contemplado en el Decreto Ley N° 276 y el D.S N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

*"El Año de la Universalización de la Salud"*



Estando a la Opinión Legal N° 436 -2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 08 de setiembre del 2020; estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declararse **INFUNDADO**, lo petitionado por la administrada **Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ**, por los fundamentos antes expuestos.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución por Denegatoria Ficta, sobre **reconocimiento de pago de subsidio por gastos de sepelio y luto por deceso del cónyuge** de la administrada **Ingrid VALVERDE ENRIQUEZ**;

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad** al Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



ROBJ/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

